

PROYECTO REFORMA CÓDIGO DE MINAS

ARTÍCULO 1°. Adiciónase con un párrafo el artículo 11 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo. No se consideran materiales de construcción o arrastre las arenas negras existentes en los cauces, orillas y llanuras de inundación de las corrientes de agua, ni los minerales como cobalto, tantalita y demás metales.

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, deberá ser aprobada por la Autoridad Minera Nacional, para lo cual el interesado deberá aportar el documento de negociación y demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión Minera.

El cesionario deberá demostrar que posee igual o superior capacidad técnica y económica que el cedente. El documento de cesión deberá establecer el valor de la negociación, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento. De este documento se enviará copia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 31. Áreas Especiales. La Autoridad Minera Nacional tendrá la facultad de delimitar y declarar áreas especiales denominadas:

Áreas Especiales Geológicas. Son aquellas áreas que se delimitarán con el fin de adelantar estudios geológico mineros que permitan determinar el potencial minero y su aprovechamiento económico. Estos estudios serán adelantados por la Autoridad Geológica Nacional, en un término que no podrá ser superior a cinco (5) años contados a partir de la declaratoria del área.

Con la información que se obtenga de estos estudios, la Autoridad Minera Nacional delimitará áreas especiales estratégicas para contratarlas en la forma prevista en este artículo para estas áreas.

Áreas Especiales Estratégicas. Son aquellas áreas que por sus características geológicas se considera poseen un potencial minero de gran importancia y cuyo aprovechamiento es estratégico para el desarrollo económico y social del país.

Estas áreas se otorgarán mediante contrato especial de concesión, a través de un proceso de selección objetiva a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento del recurso minero. Dentro de estos procesos, la Autoridad Minera Nacional establecerá las contraprestaciones económicas diferentes a las regalías previstas por la ley.

Áreas Especiales de Minería Tradicional. Son aquellas áreas que se delimitarán, de oficio o por solicitud expresa de los mineros tradicionales, con el fin de adelantar estudios geológico-mineros, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. La Autoridad Minera Nacional para la delimitación, tendrá en cuenta los motivos de orden social o económico determinados en cada caso, la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal como actividad económica principal de dicha comunidad, la realización de un ordenamiento minero que garantice el ejercicio eficiente de la minería, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

La concesión sólo se otorgará a los mineros tradicionales que hayan ejercido las explotaciones tradicionales, mediante un contrato especial establecido para el efecto. Esta concesión no será transferible en ningún caso.

Parágrafo Primero. Se entiende por explotaciones tradicionales de minería informal, aquellas que realizan personas o grupos de personas o comunidades en minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y en las cuales se acredite, a través de documentación comercial y técnica, que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua durante cinco (5) años, y con una existencia mínima de diez (10) años anteriores al año 2010, como mineros tradicionales.

Parágrafo Segundo. En las áreas especiales de que trata este artículo, sólo se respetarán los títulos mineros vigentes e inscritos en el Registro Minero Nacional, no se recibirán propuestas de contratos de concesión ni solicitudes de legalización ni se tendrán en cuenta las ya existentes al momento de la declaración.

Las declaraciones de que habla este artículo, serán reglamentadas por la Autoridad Minera Nacional.

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 34. Zonas excluibles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales, ambientales y económicos.

Los ecosistemas de páramos y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo, el cual deberá ser remitido dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación, a la Autoridad Minera Nacional para que se incorpore al Catastro Minero Nacional.

Hasta tanto se cuente con la delimitación a escala 1:25.000 de los ecosistemas de páramos, se utilizará como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt. Las solicitudes que se superpongan con estos ecosistemas, serán rechazadas por la autoridad concedente.

Las áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. La Autoridad Minera Nacional al otorgar el título minero deberá informar al concesionario que se encuentra en área de reserva forestal y por ende no podrá iniciar las actividades mineras hasta tanto la Autoridad Ambiental haya sustraído el área.

Efectuada la sustracción, el titular minero en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, presentará a la autoridad ambiental los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos y el procedimiento para la sustracción a que se refiere el inciso anterior. La autoridad ambiental podrá autorizar sustracción temporal para el desarrollo de la etapa de exploración.

Parágrafo Primero. Los títulos mineros que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con licencia ambiental y se encuentren en áreas que anteriormente no estaban excluidas para el desarrollo de la minería, deberán ser respetados hasta su vencimiento, pero estos no tendrán opción de prórroga ni cambio de modalidad o régimen normativo.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez entrada en vigencia la presente ley, en un término de tres (3) años, redelimitará las zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, en cuanto a cuáles son protectoras y cuáles no, con la participación de la autoridad minera y de los demás interesados en dicho proceso.

Parágrafo Tercero. Para la declaración de las zonas de exclusión de que trata el presente artículo se requerirá concepto previo de la Autoridad Minera Nacional.

ARTICULO 5°. Adiciónase el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, con un literal:

i). En los cauces activos de los ríos, sólo bajo ciertas condiciones técnicas, ambientales y operativas, de acuerdo con los términos de referencia que para el efecto adopten conjuntamente las autoridades minera y ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Minera Nacional acordaran mecanismos de coordinación, con el fin de efectuar un especial seguimiento a los títulos mineros otorgados en corrientes de agua.

ARTICULO 6°. Adiciónase con un parágrafo el artículo 39 de la Ley 685 de 2001:

Parágrafo. No obstante, no requerir la prospección de autorización previa, ni de título minero para su ejecución, quien pretenda desarrollar esta actividad deberá inscribirse ante la Autoridad Minera Nacional y presentar un informe de las labores realizadas con el fin de que este se integre al Sistema Nacional de Información Minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

La Autoridad Minera Nacional, de tener conocimiento que se adelantan actividades de prospección sin la correspondiente inscripción, podrá imponer las multas de que trata el artículo 115 de este Código y exigir la información que se haya obtenido en el desarrollo de estas actividades.

ARTICULO 7°. Adiciónase con un parágrafo el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo. El plazo máximo para suspender las obligaciones contractuales será hasta de dieciocho (18) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que la declare.

ARTICULO 8°. Modifícase el artículo 65 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 65. Área de la Concesión. El área para explorar y explotar minerales de propiedad nacional estará delimitada por un polígono relacionado a un sistema de cuadrículas orientada en sentido Norte – Sur y referida al sistema de proyección

cartográfica oficial del país. El Contrato de Concesión Minera sólo podrá tener una única área.

La Autoridad Minera Nacional, adoptará el Reglamento Catastral y definirá el mínimo y máximo de cuadrículas a otorgarse en concesión.

A la entrada en vigencia de la presente Ley, la Autoridad Minera Nacional adecuará al sistema de cuadrículas los títulos mineros inscritos en el Registro Minero Nacional.

Las áreas solicitadas en límites internacionales para su otorgamiento, deberán estar precedidas de un concepto de la Cancillería Colombiana, con el fin determinar que efectivamente éstas se encuentren ubicadas dentro de los límites del territorio colombiano.

Parágrafo. Las áreas mínimas entre títulos mineros, mientras se implementa el sistema de cuadrículas, podrán ser adjudicadas a los mismos titulares de las áreas adyacentes, sólo con fines de integración.

ARTÍCULO 9°. Modifícase el artículo 74 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 74. Prórrogas Etapas de Exploración, Construcción y Montaje. El concesionario podrá solicitar una prórroga inicial del período de exploración hasta por dos (2) años, y optar por prórrogas adicionales, por el mismo término, hasta completar un término máximo de once (11) años para este período, con el fin de terminar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos.

Para obtener estas prórrogas, el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de la Guía Minero-Ambiental, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración y las inversiones que realizará; así mismo deberá pagar el canon superficiario correspondiente.

En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración, para lo cual el concesionario deberá disponer de la viabilidad ambiental respectiva.

Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

El concesionario al momento de solicitar las prórrogas de que trata este artículo deberá demostrar que se encuentra al día en todas sus obligaciones contractuales.

ARTÍCULO 10°. Modifícase el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 77. Prórroga del Contrato. El concesionario, como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, podrá solicitar su prórroga hasta por veinte (20) años, la cual no será automática, y deberá ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones económicas diferentes a las regalías previstas por la ley. En todo caso, la prórroga solo se otorgará si se demuestra que beneficia los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante Otrosí suscrito por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 11°. Modifícase el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 84. Programa de Trabajos y Obras. El concesionario, como resultado de los estudios y trabajos de exploración, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Informe final de exploración, de acuerdo con los términos de referencia adoptados por la Autoridad Minera Nacional.
2. Valoración de las reservas disponibles en el área objeto del contrato, en cuanto a calidad y cantidad; para lo cual se deberá aportar certificación expedida por el órgano de certificación autorizado por la Autoridad Minera Nacional de las reservas medidas y explotables en el área.
3. Planeamiento minero de la explotación del yacimiento, de conformidad con los términos de referencia adoptados por la autoridad minera, que asegure y propenda por un aprovechamiento técnico, racional y seguro del recurso.
4. Plan de obras de Recuperación Geomorfológica, paisajística y forestal de las áreas intervenidas.
5. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.
6. Demostración de capacidad económica, técnica y operativa para desarrollar las obras y montajes y la explotación del recurso minero.

Parágrafo Primero: La información técnica y económica contenida en el PTO, deberá estar refrendada por un ingeniero de minas, geólogo o ingeniero geólogo con matrícula profesional vigente.

En el caso de verificarse falsedad o irregularidad en la información contenida en el Programa de Trabajos y Obras, la Autoridad Minera Nacional informará a las autoridades correspondientes.

Parágrafo Segundo: La Autoridad Minera Nacional en el término de seis (6) meses, ajustará los términos de referencia para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y reglamentará los requisitos de capacidad técnica, económica y operativa.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 86 y 281 de este Código, el titular de la concesión, presentado el Programa de Trabajos y Obras para aprobación de la autoridad minera, sólo podrá corregirlo o adicionarlo por una sola vez. El término para corregir o subsanar el Programa de Trabajos y Obras será de hasta sesenta (60) días.

ARTÍCULO 12°. Modifícase el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 101. Integración de Áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren colindantes, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del que serán solidariamente responsables.

Parágrafo. En caso de integrarse contratos de regímenes diferentes o cuando entre los contratos a integrar existieren diferencias en cualquiera de sus obligaciones, siempre se preferirán aquellas que resulten más favorables para los intereses del Estado.

Cuando la integración comprenda contratos provenientes del régimen de Aporte, se mantendrán todas las condiciones de los contratos y las contraprestaciones económicas pactadas, adicionales a las regalías de ley.

El resultado de la integración de las áreas deberá modificar la licencia ambiental existente, o tramitar una nueva para el proyecto resultante ante la autoridad ambiental competente, para lo cual deberá solicitar pronunciamiento previo.

Para efectos de la duración del nuevo contrato, se tendrá en cuenta el plazo transcurrido del contrato más antiguo, plazo que podrá prorrogarse conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de este Código.

En todo caso la Autoridad Minera tendrá la facultad de aprobar o no la integración, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 13°. Modifícase los literales e), f), g) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

- e) Ceder sus derechos parcial o totalmente, sin haber obtenido la aprobación previa por parte de la Autoridad Minera Nacional.
- f) El no pago de las multas impuestas y/o la no reposición de las garantías requeridas para la suscripción del contrato;
- g) El incumplimiento grave de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera;
- i) El incumplimiento grave de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

Así mismo, adiciónase el mismo artículo, con los siguientes literales:

- k) La revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para los trabajos y obras, cuando sean atribuibles al concesionario minero;
- l) El incumplimiento grave de la normatividad laboral, así como la contratación de menores de 18 años para el desempeño de labores mineras;
- m) El incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera. En este caso, primero se constituirá al titular minero en causal de suspensión. Esta suspensión podrá ser por un término de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, siempre y cuando esté fundamentada y sea aprobada por la Autoridad Minera Nacional. De mantenerse el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero;
- n) Desarrollar exploración y explotación por fuera del área otorgada en concesión;
- o) Ejecutar labores mineras diferentes a las autorizadas en cada etapa;
- p) El incumplimiento grave de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- q) Cuando se verifique que el concesionario minero ha permitido labores de barequeo en los lugares donde operan sus maquinarias e instalaciones, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

ARTICULO 14°. Modifícase el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en este artículo, la Autoridad Minera Nacional, podrá imponer al concesionario multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la Autoridad Minera Nacional, por razones de interés público expresamente invocadas se abstuviere de declararla.

La Autoridad Minera Nacional reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

ARTÍCULO 15°. Modifícase el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 116. Autorización Temporal. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la Autoridad Minera Nacional autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución.

La entidad para la cual se realice la obra pública o el gran proyecto de infraestructura, expedirá constancia de su realización, especificando las características del proyecto, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que deberá utilizarse. Esta certificación deberá aportarse por el interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación por medio electrónico, so pena de rechazo.

La autorización temporal tendrá una vigencia máxima de tres (3) años prorrogables, por una sola vez, contados a partir de su otorgamiento. Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Otorgada la Autorización Temporal, el interesado deberá presentar en un término no mayor a treinta (30) días un estudio técnico que indique los sitios de explotación, el método y sistema de explotación a utilizar.

El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de la Autorización Temporal, dará lugar a su revocatoria, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar, de conformidad con el artículo 115 de este código.

Podrá haber concurrencia de autorizaciones temporales con títulos mineros o solicitudes mineras. El Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros para las diferentes situaciones de concurrencia.

Lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119, 120 y 332 de la Ley 685 del 2001 es aplicable también a las obras de infraestructura a que se refiere el inciso primero de este artículo e igualmente se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

ARTÍCULO 16º. Remisión a norma del Código Penal. La remisión que hacen los artículos 159 y 160 del Código de Minas, se entenderá hecha al artículo 338 o el que lo sustituya del Código Penal.

ARTÍCULO 17º. Modifícase el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 161. Decomiso. La Autoridad Minera Nacional, las autoridades departamentales, municipales, o las fuerzas militares o de policía efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten, acopien, almacenen o comercialicen y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Estas mismas autoridades también deberán realizar la incautación material y definitiva de los productos, elementos, maquinaria, equipos, medios e implementos, utilizados en la explotación ilícita de minerales.

Efectuado el decomiso definitivo, la Autoridad Minera Nacional podrá disponer de los bienes, ya sea para uso de la entidad o para entregarlos a entidades públicas, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones. Esta entrega se realizará una vez se suscriban los Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de estos.

En caso de que no se cuente con la infraestructura vial u operativa para el retiro de los bienes citados en el inciso segundo de este artículo, la Autoridad Minera Nacional podrá ordenar su destrucción o inutilización por las fuerzas militares o de policía que intervengan en la operación, sin que haya lugar a ningún tipo de indemnización, previo informe a la Fiscalía.

ARTÍCULO 18º. Modifícase el artículo 205 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 205. Licencia Ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción,

el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código.

ARTÍCULO 19º. Modifícase el artículo 206 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 206. Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 20º. Modifícase el artículo 212 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 212. Estudios y Licencias Conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. En este caso, los beneficiarios deberán responder solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia.

ARTÍCULO 21. Modifícase el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 230. Canon Superficial. El canon superficial se pagará sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación. Dicho canon, es compatible con la regalía y constituye una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.

El canon superficial, será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (smdlv) por hectárea año, del primero al tercer año, de ahí en adelante el canon se incrementará 0.25% cada dos años, hasta terminar el período de exploración.

Dicho canon será pagadero por anualidades anticipadas. El pago de la primera anualidad, como requisito de la propuesta, deberá demostrarse dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación vía Internet.

Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último porcentaje de canon pagado durante la etapa de exploración, calculado sobre un salario mínimo día legal vigente.

La Autoridad Minera Nacional solamente reintegrará al proponente la suma pagada por concepto de canon superficiario, en caso de rechazo por superposición total o superposición parcial de área, dinero que se reintegrará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo disponga. Igualmente, habrá reintegro en los casos en que la autoridad ambiental niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración. En los demás casos la autoridad minera podrá disponer del dinero pagado por canon superficiario.

Parágrafo transitorio. Las propuestas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditarlo dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo. El no pago del canon dentro del término indicado en este parágrafo, no será subsanable.

ARTÍCULO 22º. Modifícase el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 270. Presentación de la Propuesta. La propuesta de contrato de concesión se radicará por medio electrónico vía Internet a través de la plataforma denominada Catastro Minero Nacional.

Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

En el caso de verificarse falsedad o irregularidad en los documentos de orden técnico que se presenten, se informará a las autoridades competentes.

Parágrafo. El proponente que haya desistido del trámite de su solicitud, no podrá solicitar nuevamente la misma área en un período de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento de los treinta (30) días de que trata el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 23º. Modifícase el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 271. Requisitos de la Propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código;
- g). La demostración del pago de la primera anualidad del canon superficiario, el cual se tasaré sobre el área solicitada en concesión;
- h).Un plan de exploración que describa los trabajos a realizarse, los cuales deberán ser iguales o superiores a los definidos por la Autoridad Minera Nacional. Este plan como mínimo deberá contener un cronograma de inversiones dependiendo del mineral por hectárea y el valor total de las actividades a desarrollarse según el método de exploración, avalado por ingeniero de minas, ingeniero geólogo o geólogo.
- i).Demostración de la capacidad económica del interesado para la presentación del plan de exploración, con sujeción a los parámetros que fije la Autoridad Minera Nacional, los cuales deberán contener como mínimo aspectos que garanticen el desarrollo de un proyecto minero acorde con los fines del artículo 1º de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo Primero. La Autoridad Minera Nacional verificará los antecedentes judiciales del proponente y consultará las Centrales de Riesgo.

Parágrafo Segundo. El plan de Exploración y la demostración de la capacidad económica de que trata este artículo tendrán el carácter de reservado.

ARTÍCULO 24º. Modifícase el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 273. Objeciones a la Propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la autoridad minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la

propuesta será hasta de treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Parágrafo. El tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión será de ciento ochenta días (180) calendarios, contados a partir de la presentación de los requisitos de la propuesta. Este término será aquel atribuible a la institucionalidad minera. En caso de incumplimiento, dicha mora constituirá falta disciplinaria para el servidor público responsable.

ARTÍCULO 25º. Modifícase el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 274. Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada de plano en los siguientes casos:

1. Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código siempre que no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige.
2. Si se superpone totalmente a propuestas o títulos mineros anteriores.
3. Si no cumple con la presentación de todos los requisitos establecidos en el artículo 271 del presente Código, dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta por medio electrónico.
4. Si no se cumple dentro del término concedido el requerimiento para subsanar las deficiencias de la propuesta.
5. Si el área determinada como libre no supera el área mínima para desarrollar un proyecto minero de acuerdo con la reglamentación que expida la autoridad minera nacional.
6. Si el interesado en la propuesta de contrato de concesión tiene una condena vigente de pena privativa de la libertad.
7. Si el interesado en la propuesta de contrato de concesión se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo.

ARTÍCULO 26º. Modifícase el artículo 280 del Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 280. Garantías. Dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del Contrato de Concesión Minera, el interesado deberá constituir a favor de la Autoridad Minera Nacional, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, las siguientes pólizas:

- 1) Póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, cuyo valor se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 10% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
 - b) Para la etapa de construcción y montaje el 10% de la inversión anual por dicho concepto;
 - c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 20% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
- 2) Póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones laborales que ampare el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás obligaciones laborales adquiridas con el personal contratado para el proyecto, cuyo valor se calculará en atención al proyecto que se va a desarrollar.
 - 3) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que se calculará con los mismos criterios aplicados a la póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales

En el evento en que las pólizas se hagan efectivas, subsistirá la obligación de reponer dichas garantías. Los montos de las garantías se repondrán en todos los casos en los que por cualquier evento se disminuya su cuantía.

Estas pólizas serán aprobadas por la autoridad concedente y deberán mantenerse vigentes durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

Parágrafo. La autoridad minera, una vez terminado el contrato de concesión por cualquier causa, no liberará las garantías señaladas en este artículo, hasta tanto el concesionario minero no haga entrega de la información geológica y minera disponible respecto del área.

ARTÍCULO 27º. Modifícase el artículo 285 del Código de Minas, el cual quedará así:

Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. El ejercicio de la servidumbre estará precedido del aviso formal al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, dado por medio del Alcalde. Este funcionario hará la notificación personal, o en su defecto por medio de un aviso que fijará en un lugar visible del predio durante tres (3) días, de lo cual dejará constancia en la

secretaría de la alcaldía. Surtido este aviso, a falta de acuerdo entre las partes se dará aplicación al procedimiento que se señala a continuación.

Para el ejercicio de las servidumbres mineras, el Alcalde ordenará que un perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la Lonja de Propiedad Raíz de la zona de ubicación del predio sirviente, estime dentro de un término de treinta (30) días, el monto de la indemnización de perjuicios correspondiente. Una vez rendido el dictamen, el Alcalde lo acogerá mediante providencia que deberá dictar dentro de los cinco (5) días siguientes. Las costas de dicho peritaje serán a cargo del titular minero.

Si el propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, o el titular minero, pide ante el Alcalde la fijación de caución al minero, el Alcalde la fijará en la misma providencia, en un monto equivalente al de dicha indemnización. Esta caución se regirá en lo pertinente por las normas del Código de Procedimiento Civil, particularmente aquellas señaladas en los artículos 678 y 679, y su devolución se hará en un plazo máximo de treinta (30) días.

La decisión adoptada por el Alcalde será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado acredita la constitución de la caución o el pago de la indemnización. Una vez en firme, la cuantía de la caución o de la indemnización podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación del predio, a solicitud de cualquiera de los interesados, mediante el proceso abreviado señalado en los artículos 408 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas generales de competencia y trámite del mismo Código.

Prestada la caución o pagada la indemnización, el minero podrá, con el auxilio del Alcalde si fuere necesario, ingresar al predio y ocupar las zonas necesarias para sus obras y trabajos.

El acuerdo entre las partes, o, en su defecto, la decisión del Alcalde, deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

ARTÍCULO 28º. Modifícase el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 306. Minería sin título. La Autoridad Minera Nacional, las autoridades departamentales, municipales, o las fuerzas militares o de policía procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. La adopción de esta medida se informará a la Autoridad Minera Nacional, dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición. Esta suspensión será indefinida y no será revocada por la Autoridad Minera Nacional, hasta tanto los explotadores presenten el correspondiente título minero vigente e inscrito. La

omisión de dicha medida por parte de las autoridades señaladas, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

ARTÍCULO 29º. Modifícase el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la Autoridad Minera o concedente, se entenderá hecha a la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar, entre otras, las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

ARTÍCULO 30º. Adiciónase el artículo 325 de la Ley 685 de 2001, con los siguientes incisos:

La Autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, así como la atención de los amparos administrativos. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por la Autoridad Minera ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la Autoridad Minera y que se denominará, Fondo de Fiscalización Minera.

La tarifa de cobro se fijará de acuerdo con los parámetros señalados en el inciso 2º del presente artículo. La tarifa incluirá el valor de los honorarios profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el seguimiento de los títulos mineros.

La Autoridad Minera Nacional prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el presente artículo a través de funcionarios o contratistas.

También se cobrarán los insumos, materiales y demás erogaciones que deba efectuar la Autoridad Minera Nacional en la atención de las emergencias mineras y de salvamento minero.

ARTÍCULO 31º. Modifícase y Adiciónase el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 332. Actos Sujetos a Registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión y sus prorrogas;
- b) Contratos de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Autorizaciones temporales.
- h) subcontratos para exploración o explotación minera en el área contratada.

Parágrafo. Las Zonas de Seguridad Nacional y las de Utilidad Pública, las Zonas Mineras Indígenas, de Comunidades Negras y Mixtas, las Áreas Especiales de que trata el artículo 31 de este Código y las Zonas Excluibles de la minería previstas por el artículo 34 ibídem, no son objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, pero sí deberán anotarse en la plataforma denominada "Catastro Minero Colombiano" o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 32º. Adiciónase el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, con los siguientes incisos:

Las áreas que hayan sido objeto de un título o solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los actos administrativos definitivos que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo a que se refiere este artículo deberá ser publicado en la página electrónica de la autoridad minera nacional o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Para las solicitudes de autorización temporal no operará esta exigencia, por lo cual, a partir del día siguiente en que quede en firme el acto administrativo que implique la libertad del área, ésta podrá ser objeto de tales solicitudes.

ARTICULO 33º. Medidas de Control a la Comercialización de Minerales. Para los fines de control de la comercialización de minerales, la Autoridad Minera Nacional, deberá publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en

etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas. Esta lista también deberá incluir la información de los agentes que se encuentren autorizados para comercializar minerales.

Las autoridades ambientales competentes informarán periódicamente a la Autoridad Minera Nacional, las novedades en materia de licencias ambientales.

Los compradores y comercializadores de minerales solo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la Autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera Nacional conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Los bienes decomisados serán enajenados por las autoridades que realicen el decomiso de los mismos y el producido de esto deberá destinarse por parte de dichas autoridades a programas de erradicación de explotación ilícita de minerales.

La Autoridad Minera Nacional reglamentará el registro único de comercializadores y los requisitos para hacer parte de éste.

ARTÍCULO 34º. Control a la Explotación Ilícita de Minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 35º. Control a las Regalías Mineras. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran regalías sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 36º. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 64, 215, 292, 298, 316 y 320 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, y demás normas que le sean contrarias.